

- 3 -

d) Las Oficinas anotarán, diariamente, en los libros de recibos de expedientes, cuyo duplicado entregan en la MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS, los expedientes que agreguen y acumulen de esta manera: Expte. 15.325-Córdoba-932 al 1.345-Córdoba-929.

e) Sin perjuicio de ello, en las actuaciones respectivas, dejarán constancia del agregado o acumulado que realicen.

Art. 6°-SANCIONES DISCIPLINARIAS:

La expresada MESA DE ENTRADAS Y SALIDAS, si comprobara cualquier omisión o infracción a las presentes disposiciones, dará cuenta de ello a la Superioridad, por separado, a los efectos de deslindar responsabilidades y aplicar los correctivos disciplinarios a los empleados causantes de esa irregularidad".

Saludo a Ud. atentamente.-

*K. Habla*

M. 542 7/932.

Juicio de, junio 15 de 1932.-

Vistas las renuncias de casi la totalidad de los miembros de los Consejos Escolares Nacionales de Provincias, y considerando que estos no han dado en la práctica resultados concordantes con su equiparación a los Consejos Escolares de la Ley 1420 y que es indispensable intensificar la colaboración popular en materia de instrucción pública para combatir eficazmente el analfabetismo, mejorar los locales de las escuelas y estimular la obra educadora de los maestros en el aula y en el vecindario, El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

*Resuelve:*



1°.- Aceptar las renunciaciones que han presentado los miembros de los Consejos Escolares Nacionales de Provincias y darles las gracias por los servicios prestados. -

2°.- Dejar sin efecto la creación de estos Consejos, hecha por resolución del 14 de noviembre de 1930. -

3°.- Crear, en su reemplazo comisiones de padres de familia, para cada escuela nacional en la forma y con las atribuciones que se fijarán oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Reglamentario de la Ley 4874 y resoluciones concordantes del 26. Consejo (Digesto de 1920. Pág 363). -

4°.- Dejar sin efecto las temas elevadas por dichos Consejos Escolares que no hubieran resultado hasta la fecha, quedando anulados y apartados 4° de la resolución de fecha 17 de diciembre de 1931 (Exp. 32.661- E/931). -

5°.- Constituir una Junta Técnica presidida por el Inspector Seccional e integrada por el Director de la Escuela Normal existente en la Capital de la respectiva provincia, dos directores de escuelas de la Ley N° 4874 y un vecino, caracterizado de la misma localidad, que tendrá a su cargo la preparación de las temas reglamentarias para proveer los puestos docentes vacantes. - Los miembros de dicha Junta durarán dos años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos. -

Los tres últimos serán designados por el Consejo Seccional de Educación. -

6°.- Disponer que, por el año en curso, la Junta mencionada formule las temas con sujeción



a estas normas.

Para maestros de grado: elegirá tres profesores o maestros egresados de una Escuela Normal Nacional o incorporada de la provincia, con un promedio general de clasificaciones no inferior a siete puntos y que hayan registrado previamente en la Inspección respectiva los documentos a que se refiere el artículo 12.º del Escalafón del Registro de Escuelas Nacionales en sus acápite (b), (c), (ch), (d) y (f). -

Para directores, elegirá tres maestras que presten servicio en las escuelas nacionales de la provincia con una antigüedad mínima en la enseñanza de tres años. - Cuando se trate de escuelas cuyo personal docente esté constituido por un solo miembro, basta que los candidatos reúnan las condiciones requeridas para ser maestros de grado. -

7.º - Reintegrar a las Inspecciones Seccionales de las Provincias, en el pleno ejercicio de las funciones establecidas por las resoluciones del H. Consejo anteriores a la creación de los Consejos Escolares en Provincias. -

Comuníquese por copias de acta a las oficinas, por Inspección General de Provincias, anote en la misma, insértese en el Libro de Resoluciones Generales de Secretaría, y archívese por vía anotación en Estadística, El Monitor. Fdo. A. Cárcano. - Tabala. -